

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Once de octubre de dos mil veintitrés.

RADICADO: 110013103003**20200000900**
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JESÚS POBLACIÓN PALOMO
DEMANDADOS: MIGUEL ISIDRO RODRÍGUEZ URIARTE y VICTORIA ELENA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Pretensiones

Jesús Población Palomo demandó a *Miguel Isidro Rodríguez Uriarte y Victoria Elena Chávez Domínguez* con miras a que los convocados, como liquidadores de la sociedad *Cospa Ltda.* rindieran las cuentas relativas de la liquidación del memorado ente moral, para lo cual solicitó otorgar al extremo pasivo un lapso prudencial para ello, debidamente soportado con la documental pertinente.

El demandante estimó que los accionados le adeudan la suma de \$240.000.000,00 por los conceptos que a continuación se discriminan:

DESCRIPCIÓN	VALOR
25% de las acciones de la empresa Cospa Ltda.	\$40.500.000
Venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-298776	\$80.000.000
Enajenación apto. 501 y parqueadero 9 (50C-1304128 y 50C-1304120)	\$54.650.000
Adjudicación local (50C-716194)	\$59.000.000

Argumentos fácticos

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Mediante escritura pública No, 1198 del 30 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, se constituyó la entidad Cospa Limitada, cuyo objeto principal era la asesoría en materia de educación; asimismo, el 1 de enero de 1980, el demandante adquirió el 25% de participación de la memorada empresa.

Refirió que, en el año 1994, junto con Miguel Isidro Rodríguez Uriarte, adquirieron en porcentaje iguales del 50% los derechos societarios del evocado ente; además, compraron los siguientes bienes raíces:

- 1) El distinguido con matrícula 50C-298776, el cual quedó registro como de propiedad de Cospa Limitada, luego transferido a la empresa NHS Ltda, por valor de \$160.000.000.
- 2) Apartamento 501 y garaje 9 ubicados en la Diagonal 61 B No. 17-77 de la capital, identificados con matrículas 50C-1304128 y 50C-1304120, siendo de propiedad del convocante y luego, vendidos por el señor Rodríguez Uriarte en calidad de apoderado especial del primero, por un precio de \$83.000.000 y \$26.300.000, respectivamente.
- 3) Local diferenciado con la F.M.I. 50C-716194, siendo titulares inscritos Carolina Victoria Rodríguez Chávez; empero, quienes cancelaron el valor de la construcción -\$118.000.000, fueron Jesús Población Palomo y Miguel Isidro Rodríguez Duarte, en partes iguales.

Sostuvo que su domicilio principal es en España; aunado, la comunicación con este último ha sido a través de correo electrónico, canal por medio del cual le remitieron algunos estados financieros de Cospa Limitada; empero, ha solicitado a la convocada aclaración de las cuentas de la entidad, así como las referidas propiedad, sin que hubiese un ejercicio detallado, ni mucho menos los emolumentos que legalmente le corresponden.

Refirió que mediante acta de socios No. 97 del 30 de octubre de 2014, el socio acusado decidió disolver y liquidar la empresa Cospa Limitada, actuación en donde se presentó como cuenta final, un remanente de \$130.646.078,10; empero, en el interrogatorio de parte que rindió éste dentro de la prueba anticipada de conocimiento por el Despacho Once Civil Municipal de esta ciudad, indicó que la liquidación fue por \$162.000.000.

Contestación de la demanda por parte de Miguel Isidro Rodríguez Uriarte

El convocado se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad procesal, ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a rendir cuentas, para lo cual formuló las excepciones de mérito que denominó *“prescripción”, “inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza del señor Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del demandado Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “aprobación de las cuentas solicitadas”, “improcedencia de la acción instaurada”, “falta de legitimación en la causa por activa” y “cumplimiento de la obligación de rendir cuentas”*.

En apoyo de esos medios defensivos, en síntesis, expuso que, no está obligado a rendir cuentas de la liquidación de la entidad Cospa Limitada, toda vez que la misma no fue disuelta, comoquiera que, mediante asamblea de socios del 30 de octubre de 2014, se decidió la disolución, liquidación y aprobación de la cuenta final del memorado ente moral; situación que, de paso, permite tener por acreditado su ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, manifestó que en atención al estado actual de la memorada empresa -liquidada-, la acción que debió adelantar el convocante para efectos de reclamar los perjuicios alegados, sería la prevista en el artículo 255 del Código de Comercio.

En cuanto a la prescripción, hizo alusión al precepto 256 *ídem*, para indicar que las acciones de los asociados para con el liquidador precluyen en 5 años a partir de la aprobación de la cuenta final, luego, en el *sub judice* se constata que mediante escritura pública 4006 del 6 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 6 de esta ciudad, se aprobó la cuenta final de Cospa Limitada luego, cuando se presentó la demanda, la misma estaba más que prescrita.

Contestación por parte de Victoria Elena Chaves Domínguez.

Este extremo pasivo, se opuso a rendir el cálculo exigido por el actor, para lo cual formuló excepciones perentorias de *“inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza de la señora Victoria Elena Chaves Domínguez”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la demandada Victoria Elena Chaves Domínguez” y “prescripción”,* fincadas en los mismos argumentos expuestos por el otro codemandado.

2. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sub-lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde

este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

El *petitum* de la demanda se enmarca en la institución jurídica de la rendición provocada de cuentas contemplada en el canon 379 del Código General del Proceso, cuya finalidad es la de llamar a quien está obligado a presentar el resultado de su gestión para que así lo haga con los respectivos soportes, por disposición legal o en virtud de una relación contractual.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara respecto del objeto de esta acción, puntualizando que:

“Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.).”^[1]

En esa medida es presupuesto de la acción y de forzosa verificación del funcionario judicial, **la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió**, para lo cual es menester memorar que ello no procede respecto de cualquier relación jurídica pre-establecida en la ley ni de carácter privado, tampoco respecto de cualquier contrato o negocio jurídico, pues debe ser el resultado de una manifestación de voluntad o consecuencia directa de la regulación legal¹, en otras palabras, la obligación que se reclama debe estar previamente establecida.

Así, en términos generales, la obligación de rendir cuentas nace de la ley o de un acuerdo de voluntades y **siempre y cuando no se hubiesen rendido**, motivo por el cual, la legitimación tanto por activa como por pasiva recae en la persona que puede exigirla y la que está obligada a rendirlas, según el caso de que se trate.

¹ TSB. Sent. 110013103017200300645 01 del 6 de junio de 2006, MP. Eluin Guillermo Abreo Triviño

En el caso bajo estudio se invocó como fuente de la obligación, la calidad de liquidadores de los convocados dentro de la sociedad Cospa Ltda. pues en criterio del demandante, los señores *Miguel Isidro Rodríguez Uriarte y Victoria Elena Chávez Domínguez* están en la obligación de rendir cuentas del ejercicio liquidatorio, específicamente, respecto del valor de las acciones, así como de la venta y producto de esta, respecto de bienes inmuebles que hicieron parte del haber social.

Previo a entrar a estudiar si le existe o no el deber de los convocados a rendir informe de su gestión de liquidadores, resulta necesario estudiar la excepción de prescripción enarbolada por los demandados, memorándose que el artículo 256 del Código de Comercio, dispone que las acciones de los asociados contra el liquidador *“prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final”*.

Sobre la temática, el órgano de cierre de esta especialidad consideró lo siguiente:

“3. Con el objeto de tener certeza sobre extinción definitiva de la persona jurídica, así como los aspectos conexos a la misma, el legislador consagró un régimen particular de prescripción para la responsabilidad de marras en el artículo 256 del Código de Comercio, a cuyo tenor: «[l]as acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación».

Son rasgos de este término prescriptivo los siguientes:

(a) La extinción de la acción se alcanza en el breve plazo de cinco (5) años, como lo ha reconocido esta Corporación:

El artículo 256 del Código de Comercio se refiere al término de prescripción de las acciones que se ejercitan contra el proceso liquidatorio, las cuales, por su naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto (SC, 5 ag. 2013, rad. n° 2004-00103-01);

(b) Este lapso es aplicable a todos los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los liquidadores, con independencia de quién funja como demandante o de la omisión achacada; y

(c) El conteo del tiempo principiará con la aprobación de la cuenta final de liquidación, siempre que sea oponible a terceros a través de su inscripción en el registro mercantil (numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio). No importa el momento de ocurrencia de la conducta o su conocimiento por los interesados, pues lo relevante es la finalización del trámite y su revelación al público, ya que con la inscripción de la cuenta final se extingue definitivamente el ente moral.

Estas reglas particulares, por su propia naturaleza, desplazan las normas generales sobre prescripción extintiva contenidas en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, salvo que deba acudirse a éstas para llenar los vacíos de aquellas”^[108]. (resaltado fuera del texto).

En el presente caso, se observa que el acta final de liquidación de la sociedad Cospa Limitada, fue aprobada en asamblea del 30 de octubre de 2014, entonces la demanda debió interponerse a más tardar el 30 de octubre de 2019; sin embargo, ésta se promovió hasta el 19 de diciembre de 2019, por fuera de dicho lapso. A la misma conclusión se arriba, si se contabilizará el referido término desde el momento de su inscripción en la Cámara de Comercio -12 de noviembre de 2014-.

Máxime, cuando no está demostrado la ineficacia o nulidad de dicha acta del órgano social, lo que se presume su legalidad y efectos jurídicos; además, mírese que el demandante tenía la calidad de socio y no de tercero, lo que significa que la decisión social de aprobar la cuenta final de la liquidación era oponible desde el momento de su aprobación y por ello, el plazo prescriptivo debe contabilizarse desde este momento.

Pero no está demás señalar, que a voces del canon 257 del Estatuto Mercantil *“las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se **interrumpirán sino judicialmente**, conforme a las leyes de procedimiento”*, interrupción que no operó en oportunidad en el caso de marras, conforme quedó expuesto.

Empero, si dejáramos de un lado el fenómeno de la prescripción y para ahondar en mayores razones, para la negación de las pretensiones del demandante, advierte este Despacho que tampoco existe legitimación en la causa por pasiva para rendir las cuentas solicitadas, en razón a que las mismas ya fueron expuestas, esto es, en la cuenta final del 30 de octubre de 2014, debidamente inscrita en el registro mercantil.

Respecto de la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación

correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”².

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante³, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”⁴.

De manera específica, su objeto se dirige a que quien, conforme a la ley, se encuentre obligado a presentar cuentas, debe hacerlo, si no ha procedido a ello, por lo que es el destinatario de estas, el que por ley o en virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a la persona sobre quien recae la carga.

En este sentido, la doctrina puntualizó: *“el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”⁵.*

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró: *“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”⁶.*

En el caso presente, está demostrado que mediante reunión extraordinaria, acta No. 97 del 30 de octubre de 2014, los socios de la compañía Cospa Limitada, se determinó la aprobación de disolver la sociedad bajo el argumento de *“imposibilidad de desarrollar el objeto social”*; aunado, como cuenta final de la liquidación, se estableció un remanente de \$130.648.078,10, que sería distribuido entre los asociados de acuerdo al porcentaje de participación; decisión debidamente aprobados y debidamente registrada en el Cámara de Comercio de esta ciudad, el 12 de noviembre siguiente.

² Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

³ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

⁶ Ibídem.

Adicionalmente, la obligación del socio administrador en rendir cuentas, por disposición legal (art. 2106 C.C.), es en vigencia de la sociedad o, al menos se encuentre disuelta y en trámite de liquidación, en tanto que, en esta etapa, debe proceder necesariamente la rendición de cuentas con el objeto de conocer el débito y el pasivo social, el deber y el haber, sin lo cual no hay ejercicio posible.

Al respecto, el Alto órgano de cierre precisó lo siguiente:

“Pero si lo que pretende el recurrente es que con la aplicación del artículo 2141 citado, no procede la rendición de cuentas, está en un error, porque sí cabe rendirlas para ciertos fines puramente administrativos, y para conocer la marcha del negocio durante la existencia de la sociedad (artículo 2106), procede con mayor razón rendirlas cuando la sociedad expira o se disuelve, para conocer el fondo mismo de las operaciones realizadas, para formar el activo y el pasivo social y tener base cierta para la liquidación. Es decir, que en el artículo 2141 aplicable a la liquidación de la sociedad, va envuelto necesariamente todo lo relativo a la rendición de cuentas en el caso de la liquidación” ^[106].

Luego, si el actor no ejerció su derecho en dicha oportunidad, mal podría avalarse dicha negligencia en la actualidad, en ordenar al extremo pasivo a rendir unas cuentas, cuando por disposición legal, no están en la obligación de exponerlas, pues dicha gestión ya se surtió.

Y es que, a pesar de alegarse por parte del extremo actor que los demandados, en su calidad de liquidadores, no rindieron cuentas de su gestión de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. lo cierto es que cuando se le indagó sobre el tema no respondió nada; *contrario sensu*, los señores *Miguel Isidro Rodríguez Uriarte* y *Victoria Elena Chávez Domínguez*, manifestaron que en el momento de la liquidación de la referida entidad, rindieron el informe final; al punto que, el primero de los citados aseguró que una vez se liquidó la evocada sociedad, procedió a consignar la parte que le correspondía al actor, a una cuenta de Miami.

Además, de la prueba testimonial no aflora que realmente los convocados estuviesen en la obligación de rendir cuenta de su gestión como liquidadores, en los términos solicitados por el extremo demandante, pues por parte de la señora Aranzazu Rodríguez Chávez, quien dijo ser hija de los acusados, fue bastante clara en indicar que para la época de los hechos era menor de edad, razón por la cual no tenía la suficiente capacidad para entender los negocios que realizaba su padre Miguel Isidro Rodríguez Uriarte; empero, recordaba que la decisión de clausurar la empresa Cospa Limitada, fue adoptada por los socios, dado que no les era rentable. Es más, cuando se le indagó si podía informar que rol y funciones ejercía Victoria Elena Chávez Domínguez dentro del ente, refirió desconocer su calidad y tareas.

Por parte de Carolina Victoria Rodríguez, quien también indicó ser hija del señor Rodríguez Uriarte, aseguró tener conocimiento de la razón social de la empresa Cospa Ltda, órgano que *“procesaba test psicológicos y notas de colegio y, le ofrecían todo tipo de servicios de informática”*; persona que, además, cuando se le indagó respecto de quien era los socios, manifestó tener conocimiento únicamente de su padre y de *“alguien de España”*.

Probanzas que, no permiten tener por probado que efectivamente los convocados estén en la obligación de rendir cuentas; empero, como se advirtió líneas atrás, tal gestión se realizó en la oportunidad de disolución y liquidación de la sociedad Cospa Limitada.

De otro lado, a pesar de alegarse que con la prueba anticipada de interrogatorio de parte, el señor Miguel Isidro Rodríguez Uriarte, aseguró haber actuado en calidad de liquidador, afirmando allí el monto de remanente diferente al que quedó registrado en la correspondiente acta de reunión de socios, lo cierto es que esta probanza no cumple con las exigencias legales del artículo 184 del Código General del Proceso, para darle plena validez al argumento del demandante, toda vez que se desconoce cuál fue la finalidad de este medio suasorio y específicamente que se pretendida acreditar, por cuanto simplemente se allegó copia de la grabación, más no el expediente completo de dicha actuación, para tener certeza el propósito de este medio suasorio anticipado.

Además, la misma no resulta ser suficiente para arribar a una conclusión diferente a la expuesta, en tanto que, se itera, la rendición de cuenta final de la liquidación fue presentada desde el mes de octubre de 2014, sin que el demandante en dicha oportunidad hubiese solicitado la gestión que ahora ruega; omisión que no puede ser avalada por esta judicatura, más aún, cuando el ejercicio le era de su incumbencia por ser socio de la entidad Cospa Limitada.

Ahora, si lo que el demandante pretende es establecer una responsabilidad por parte del ex socio Miguel Isidro Rodríguez Uriarte, en razón a que no se le repartió, en su concepto, el porcentaje al que tenía derecho de bienes que asegura son de su propiedad y no del ente social, esta no es la vía para obtener tal propósito, en tanto el legislador implementó la acción de responsabilidad que pueda derivarse de los actos indebidos que ejecute el representante legal o administrador, o la de impugnación de los actos o decisiones de las asambleas de accionistas, en las que se presentaron y aprobaron las cuentas.

Razones más que suficientes para declarar probadas las excepciones de mérito denominadas *“prescripción”*, *“inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la*

liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza del señor Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del demandado Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza de la señora Victoria Elena Chaves Domínguez” y “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la demandada Victoria Elena Chaves Domínguez”, formuladas por los convocados

De otro lado, ante el éxito de las referidas excepciones perentorias, que dan traste a las pretensiones del actor, el Despacho se abstiene de examinar los demás medios de defensa [*“aprobación de las cuentas solicitadas”, “improcedencia de la acción instaurada”, y “cumplimiento de la obligación de rendir cuentas”*], en aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso⁷.

Por último, ante la negativa de las aspiraciones del demandante, se impondrá condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del canon 365 del *ejúsdem*.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas *“prescripción”, “inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza del señor Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del demandado Miguel Isidro Rodríguez Uriarte”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de la obligación de rendir cuentas de la liquidación de la sociedad Cospa Ltda. en cabeza de la señora Victoria Elena Chaves Domínguez” y “falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la demandada Victoria Elena Chaves Domínguez”, formuladas por los demandados, conforme a las razones expuestas.*

Segundo. NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

⁷ Preceptúa la norma: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.*

Tercero. CONDENAR en costas al extremo activo. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. liquídense por Secretaría.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **095**, hoy **12 de octubre de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario